*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Incidente n°1- Victima: M J S . Imputado: M C S s/incidente de incompetencia

FLP 114088/2018/1/CS2

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por denuncia de É G M , interna del Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres de Ezeiza, quien refiere que su ex pareja, C S M , golpea a su hijo con quien convive en la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires.

El magistrado federal declinó su competencia en razón del lugar donde ocurrió el hecho que, además, revestiría estricta motivación particular (fs.13/14).

El juez provincial, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura (fs. 22/23).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (fs. 25).

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355 y 325:1613), y que de las declaraciones de la denunciante (fs. 6) que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867), surge que el hecho habría ocurrido en

González Catán, provincia de Buenos Aires, opino que corresponde al juzgado local conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación